

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00077-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANT: HUMBERTO DE LEON FONSECA

DEMANDADO: ECOPETROL SA

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado general de ECOPETROL S.A, presenta memorial donde asume la representación legal. Provea.

Mompox, 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Francisco Chisaca Prieto, como apoderado general de ECOPETROL S.A, en los términos y para los fines consagrados es escritura pública No. 3008 expedida por la Notaría 38 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

| | |
|--------------------|---|
| | JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX |
| ESTADO | Laboral No. 92 |
| AUTO DE FECHA | Día: 13 Mes: 12 Año: 2021 |
| FECHA DE EJECUCION | 14-12-2021 |
| SECRETARIO | |



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS LOPERA MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 (212-218) CONFIRMA la decisión contenida en auto del 06 de agosto de 2021 (fl. 208). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 26 de noviembre de 2021 (212-218) CONFIRMA la decisión contenida en auto del 17 de septiembre de 2021 (fl. 208).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en providencia del 26 de noviembre de 2021.
2. A través de secretaria liquídense las cosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO Civil No. 92

Por el cual se notifica a los partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 12 Año: 2021

FIJADO EN ESTADO 14. 12-2021

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de diciembre de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 540 del expediente, se

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles o sus remanentes de propiedad de JAIME ALBERTO PUPO SOTO identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número No. 065-0000611, 066-004724, 066-0000609, 066-0000627, 066-0000628, 066-000672, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox – Bolívar, y el 224-0000728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco, Magdalena. Oficiése.

1

LIMITESE la medida en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

| | | |
|--|--|--|
| | JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX | |
| ESTADO <u>Civil</u> | No. <u>92</u> | |
| Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de | | |
| AUTO DE FECHA Día: <u>13</u> Mes: <u>12</u> Año: <u>2021</u> | | |
| FIJADO EN ESTADO <u>14-12-2021</u> | | |
| Secretario | | |

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia por órdenes del Juez.-Sírvese proveer.

Mompox, 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se proceda hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a que en auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), se modificó la liquidación de crédito, pero no se tuvieron en cuenta los valores correspondientes a todas las resoluciones que sirvieron como títulos base de recaudo dentro del presente asunto

La Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez, el 07 de octubre de 2016, presenta demanda ejecutiva laboral a favor de SOFIA HERNANDEZ DE LEON y en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, los títulos base de recaudo son las RESOLUCIONES No. 2017032803 del 28 de marzo de 2014 por valor de \$ 7.336.761 y la No. 2015052602 de 26 de mayo de 2015 por valor de \$6.127.728 vistos a folios 5 a 14.

A través de auto de 04 de mayo de 2017 visto a folio 18 a 21, se libró mandamiento de pago por valor de \$13.464.489, la entidad demandada notificada en debida forma no contesta la demanda ni propone excepciones, por ello mediante auto de 26 de septiembre de 2017 (fl. 25-26) se confirmó el mandamiento de pago y se siguió adelante la ejecución.

Por auto de 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), se modifica la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante, sin tener en cuenta el valor de \$ 6.127.728 contenido en la resolución No 2015052602 de 26 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá Declarar ilegalidad del 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, toda vez que no se incluyeron todos los valores dispuestos en el mandamiento de pago, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹.

Por ello el Despacho procede a proferir auto donde se liquide el crédito, incluyendo todos los valores contenidos en los títulos base de recaudo y en el mandamiento de pago.

Procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz
- Corte Constitucional en sentencia T-619/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).
- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564
- sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)

Liquidación de RESOLUCION No. 2017032803 del 28 de marzo de 2014, incluyendo los intereses generados desde su fecha de fecha de exigibilidad es decir 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.

| | |
|-----------|---------------|
| CAPITAL | \$ 7.336.761 |
| INTERESES | \$ 15.804.000 |
| TOTAL | \$ 23.140.761 |

Liquidación de RESOLUCION No. 2015052602 de 26 de mayo de 2015, incluyendo los intereses generados desde su fecha de fecha de exigibilidad es decir 05 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021.

| | |
|-----------|---------------|
| CAPITAL | \$ 6.127.728 |
| INTERESES | \$ 11.100.000 |
| TOTAL | \$ 17.227.728 |

Arrojando un total de \$ 40.368.489, así mismo se le hace saber que no se incluyen las costas dentro del presente proceso, debido a que las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar ilegalidad de auto de 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), según las razones expuestas.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$40.368.489) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: a través de secretaria realícese la liquidación de costas.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO Laboral No. 92
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día 13 Mes 12 Año 2021
FIJADO EN ESTADO 10-12-2021
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DORA DAMARIZ SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00142-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del Art. 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada, en el Art. 77 del CPTSS, el día 17 del mes Febrero hora 4pm del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO Laboral No. 92
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día 13 Mes 12 Año: 2021
FIJADO EN ESTADO 14-12-2021
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Mompox, 13 de diciembre de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 293 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Hernando Gil García, identificado con C.C No. 5.012.624 y T.P 26073, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 295, conferido por el Alcalde, Sr. Firus Arturo Aislant Gil.

A través de secretaria remítanse las copias digitales del proceso al correo electrónico del memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO Laboral No. 92
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día 13 Mes 12 Año 2021
LIADO EN ESTADO 14-12-2021
El Secretario

34

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia por órdenes del Juez.-Sírvase proveer.

Mompox, 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se procede hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a que en auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), se modificó la liquidación de crédito, pero no se tuvieron en cuenta los valores correspondientes a todas las resoluciones que sirvieron como títulos base de recaudo dentro del presente asunto

La Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez, el 07 de octubre de 2016, presenta demanda ejecutiva laboral a favor de SÓFIA HERNANDEZ DE LEON y en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, los títulos base de recaudo son las RESOLUCIONES No. 2017032803 del 28 de marzo de 2014 por valor de \$ 7.336.761 y la No. 2015052602 de 26 de mayo de 2015 por valor de \$6.127.728 vistos a folios 5 a 14.

A través de auto de 04 de mayo de 2017 visto a folio 18 a 21, se libró mandamiento de pago por valor de \$13.464.489, la entidad demandada notificada en debida forma no contesta la demanda ni propone excepciones, por ello mediante auto de 26 de septiembre de 2017 (fl. 25-26) se confirmó el mandamiento de pago y se siguió adelante la ejecución.

Por auto de 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), se modifica la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante, sin tener en cuenta el valor de \$ 6.127.728 contenido en la resolución No 2015052602 de 26 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá Declarar ilegalidad del 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, toda vez que no se incluyeron todos los valores dispuestos en el mandamiento de pago, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹.

Por ello el Despacho procede a proferir auto donde se liquide el crédito, incluyendo todos los valores contenidos en los títulos base de recaudo y en el mandamiento de pago.

Procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

¹ La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008 radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz
-Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-1063528, M. P. Marco Gerardo Morán y Cabra.
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901).
- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54544
- sentencia del 15 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)

35

Liquidación de RESOLUCION No. 2017032803 del 28 de marzo de 2014, incluyendo los intereses generados desde su fecha de fecha de exigibilidad es decir 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.

| | |
|-----------|---------------|
| CAPITAL | \$ 7.336.761 |
| INTERESES | \$ 15.804.000 |
| TOTAL | \$ 23.140.761 |

Liquidación de RESOLUCION No. 2015052602 de 26 de mayo de 2015, incluyendo los intereses generados desde su fecha de fecha de exigibilidad es decir 05 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021.

| | |
|-----------|---------------|
| CAPITAL | \$ 6.127.728 |
| INTERESES | \$ 11.100.000 |
| TOTAL | \$ 17.227.728 |

Arrojando un total de \$ 40.368.489, así mismo se le hace saber que no se incluyen las costas dentro del presente proceso, debido a que las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

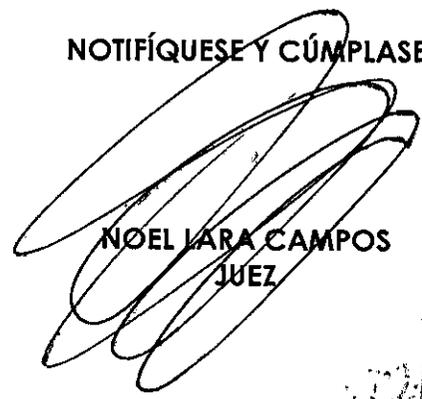
SEGUNDO: Declarar ilegalidad de auto de 14 de febrero de 2018 (fl. 30-31), según las razones expuestas.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$40.368.489) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: a través de secretaria realícese la liquidación de costas.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
TADO Laboral No. 92
por el cual se notifica a las partes que no lo
un sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 12 Año: 2021
LIADO EN ESTADO 14-12-2021
Secretario
Dir.: Palacio De Justicia Marlo Alario Di Filippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00200-00
PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: LIZETH DANITZA PAYARES RIBON
DEMANDADO: LYLA DEL CARMEN PEÑAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante providencia del 21 de febrero de 2021, CONFIRMA la decisión contenida en auto del 19 de noviembre del 2019 (fl. 126-128 CP). Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 21 de febrero de 2021 (4-6 Cuaderno Tribunal) CONFIRMA la decisión contenida en auto del 19 de noviembre de 2021 (fl. 126-128).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en providencia del 21 de febrero de 2021.
2. Ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO Civil No. 92

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día 13 Mes 12 Año: 2021

FEJADO EN ESTADO 14 12-2021



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RONYL ENRIQUE RUIZ TURIZO
DEMANDADO: ECOPETROL SA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2004-00206-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 03 de diciembre de 2021 devuelve el proceso para que se RECONSTRUYA la audiencia del 03 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a lo solicitado por el H. Magistrado de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena Dr. Francisco Alberto González Medina en auto del 03 de Diciembre de 2021 (fl. 316), se le hace saber que mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 296), este Despacho ordeno la RECONSTRUCCION de la audiencia del 03 de mayo de 2017, y así mismo se realizaron las audiencias el 07 y 30 de septiembre de 2021.

Se ordena que a través de secretaria se remitan los archivos contentivos de las audiencias del 07 y 30 de mayo de 2021, mediante las cuales se reconstruyo la audiencia del 03 de mayo de 2021.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
Laboral No. *92*
 ESTADO *Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de*
 AUTO DE FECHA Día *13* Mes *12* Año: *2021*
 JUZGADO EN ESTADO *14-12-2021*
 Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00206-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. ARGEMIRO LAFONT DIAZ
Demandado.- RAQUEL GUZMAN VDA DE ALEMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que hasta la fecha el doctor Ascanio Ospino Abuabara no Aceptado el cargo de Curador Ad-litem, se dispone su reemplazo y en su lugar se procede a nombra al Dr. LEONARDO ANGARITA, para que defienda los intereses de los herederos y/o cesionarios determinados e indeterminados de la señora Raquel Guzmán de Alemán demandados dentro del presente proceso. Notifíquese el auto admisorio de la demanda visto a folio 31. Líbrese el oficio notificándole este auto.

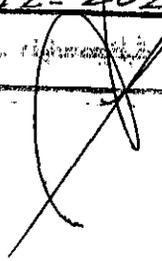
NOTIFIQUESE

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX |
| ESTADO <u>Laboral</u> | No. <u>92</u> |
| Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de | |
| AUTO DE FECHA <u>13</u> Mes: <u>12</u> Año: <u>2021</u> | |
| FIJADO EN ESTADO <u>14-12-2021</u> | |
| El Secretario | |





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00248-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANT: APORTES SAN ISIDRO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia. Provea.

Mompox, 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Trece (13) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se ordena que a través de secretaria se realice la inclusión del contenido de estas en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes (Art. 375 No. 7 C. G del P).

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Civil No. 92
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
CANTO DE FECHA Día: 13 Mes: 12 Año: 2021
LIADO EN ESTADO 14-12-2021
El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Ref. : Demanda: EJECUTIVA LABORAL

Demandante: ELGA EHRHARDT GUTIERREZ.

Demandante: ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO - BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2008-000327- 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la entidad ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO -BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de La certificación aportada y acto administrativo visible a fol 5 Y 6 traída como base de reducado para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo resolución NUMERO 03 de fecha enero 9 de 2008, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtirse la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo el acto administrativo allegados, resolución número 03 de fecha 9 de enero de 2008 visto a folio 5 y 6 no cuentan con acto de notificación a la interesado y su ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo que documento que se pretende hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, Para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- v) Que conste en un documento.
- w) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- x) Que el documento sea cierto o auténtico.
- y) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- z) **Que la obligación sea expresa.**
- aa) **Que la obligación sea exigible.**
- bb) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El artículo 3 Del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 Ibidem , nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA Numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (*Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999*).

De lo antepuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión del acto administrativo resolución número 03 de fecha 9 de enero 2008, base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no presta mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con varios de los requisitos arriba descritos, pues, éstos no contienen la constancia de notificación al interesado ni la ejecutoria.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que el acto administrativo resolución número 03 de fecha 9 de enero de 2008, visualiza a folio 5 y 6, por medio de la cual se pretende hacer efectiva el pago de la obligación no tiene la constancia de notificación y ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, fuerza concluir que la resolución traídas como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de haber sido notificada a la parte interesada y la ejecutoria, no prestan mérito ejecutivo, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por otra parte, encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo resolución número 03 de fecha 9 de enero de 2008, aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que el acto administrativo (resoluciones) se encuentran sin notificación y ejecutoria alguna, situación que induce a que el mismo no ha cobrado ejecutoria y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho procederá a declarar la ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada 21 de octubre de 2008 (folios 8), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada el 21 de octubre de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, (fol. 8). Según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense la medida cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y archívese la misma.

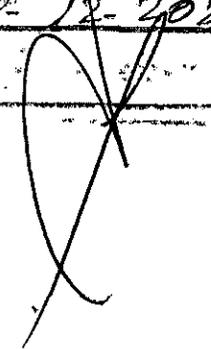
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



| | |
|--|--|
|  | JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX |
| ESTADO | <u>Laboral</u> No. <u>92</u> |
| Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de | |
| AUTO DE FECHA Día: <u>13</u> Mes: <u>12</u> Año: <u>2021</u> | |
| AJUZGADO EN ESTADO <u>14</u> - <u>12</u> - <u>2021</u> | |
| Secretario | |





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2020-0036-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. MICHAEL CAROLINA BRACHO SEMPRUM
Demandado.- DEPOSITO EL BARATON

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Trece (13)de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Prelucido como se encuentra el presente proceso, se ordena el archivo del mismo.
(Art. 122 CGP).

NOTIFIQUESE

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

| | |
|--|---|
| | JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX |
| ESTADO <u>Laboral</u> | No. <u>92</u> |
| Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Ejecutoria de | |
| AUTO DE FECHA Día <u>13</u> Mes <u>12</u> Año: <u>2021</u> | |
| FIJADO EN ESTADO <u>14-12-2021</u> | |
| Secretario | |



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00104-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante. ABEL IRNARDO ARDILA Y ATANAEL MORELO
Demandado.- ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE BARRANCO DE
LOBA BOLIVAR

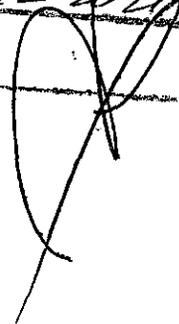
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas, realizada por la secretaria del Juzgado,
que antecede, se encuentra conforme a la realidad, el Juzgado le imparte su
correspondiente aprobación. (Art.366 CGDP).

NOTIFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO Laboral No. 92
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la audiencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 12 Año: 2021
AJADO EN ESTADO 14-12-2021
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: FREDY AGUILAR VALDELAMAR
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia MUTUAL SER, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables y el apoderado del demandante insiste en que se decreten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que MUTUAL SER allego el 26 de noviembre de 2021 (fl. 120-121) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre las cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, párrafo 2º y se ordene a MUTUAL SER a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de MUTUAL SER, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Esta agencia judicial en providencia calendada 23 de noviembre de 2021 (fl. 117), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la MUTUAL SER adeude.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

2

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de julio de 2021 (fl. 149), comunicada mediante oficio No.514 del 13 de julio de 2021 (fl. 151), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

3

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO laboral No. 92

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 13 Mes: 12 Año: 2021

JADO EN ESTADO 14 12.2021

Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO OCHOA ARTEAGA
DEMANDADO: SS CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00066-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del Art. 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 03. del mes Febrero. hora 2 P.M. del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~
~~JUEZ~~

| | | |
|--|---|---------------------------------|
| | JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX | |
| ESTADO | <u>Laboral</u> | No. <u>92</u> |
| Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de | | |
| AUTO DE FECHA | Día: <u>13</u> | Mes: <u>12</u> Año: <u>2021</u> |
| FECHADO EN ESTADO | <u>14-12-2021</u> | |
| Secretario | | |